NEPR

Received:

Sep 16, 2020

7:44 PM

## GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE:

APROBACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA RENOVABLE CON PBJL ENERGY CORPORATION

**CASO NÚM.**: NEPR-AP-2020-0007

ASUNTO: Resolución Final sobre Solicitud de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales entre PBJL Energy Corporation y la Autoridad.

## MOCIÓN DE INTERVENCIÓN Y RECONSIDERACIÓN

## AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN el Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc. Comité Diálogo Ambiental, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.), a través de su representación legal que suscribe y respetuosamente, EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:

## I. INTRODUCCIÓN

El 19 de junio de 2020 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la AEE o Autoridad) presentó ante este Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, Negociado) una Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales para 16 proyectos en terrenos a gran escala (*utility scale*). Para el 7 de agosto de 2020, este Negociado había aprobado la enmienda al acuerdo de compra de energía entre la AEE y PBJL Energy Corporation para el proyecto conocido como Montalva Solar Farm (en adelante, Montalva).

El 27 de agosto de 2020, las partes aquí comparecientes presentaron una Moción de intervención y reconsideración en torno al referido asunto. Sin embargo, ese mismo día, el Negociado emitió una "Resolución y Orden en Reconsideración Motu Proprio", en la que aprobó el acuerdo sujeto a unas modificaciones adicionales.

Esta acción del Negociado afecta directa y adversamente a las organizaciones aquí peticionarias, Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc. Comité Diálogo Ambiental, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.). Estas organizaciones llevan años dedicadas a la protección del medioambiente y de la agricultura en el archipiélago. Entre sus motivos se destaca su abogacía incansable por una transformación energética a una sostenible y accesible. Lejos de velar por los mejores intereses del País, como se detalla en este escrito, la enmienda al contrato de compra de energía para el proyecto de Montalva viabiliza un proyecto que impacta terrenos agrícolas, afecta el medioambiente de la zona, y peor aún, impone una carga económica sobre las personas consumidoras de energía.

Las organizaciones peticionarias y su membresía promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por prosumidores acorde con la política pública de Puerto Rico, especialmente la energía renovable distribuida ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (*rooftop solar*) para reemplazar la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y su sistema de transmisión y distribución centralizado inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables. Este sistema eléctrico centralizado se perpetua a través del proyecto no-operacional Montalva y los otros al menos quince proyectos cuyos contratos AEE ha estado renegociando. La energía solar en los techos eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y los gastos exorbitantes en su mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya. El proyecto

Montalva en cambio, aumentará los costos de energía a los consumidores, dificultando su acceso a un servicio esencial y fundamental. Resaltamos, también, el hecho importantísimo de que el proyecto propuesto ubica en un área que es prácticamente el epicentro de los movimientos telúricos que han afectado el suroeste del País desde diciembre de 2019.

En consiguiente, las peticionarias recurren a este Negociado para que les reconozca como partes interventoras y le solicitan que reconsideren su determinación en el asunto de epígrafe.

## II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

- 1. El 19 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica presentó ante este Negociado una Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-operacionales.
- 2. En esa Petición incluyó el contrato de compraventa de energía renovable con PBJL Energy Corporation (Montalva) entre los proyectos no operacionales cuyos términos habían sido renegociados.
- 3. Según los documentos incluidos con la petición, Greenbriar Capital Corp., auspiciador del proyecto, propone construir el Montalva Solar Farm, un proyecto de 80MW que se ubicaría en Guánica.<sup>1</sup>
- 4. Luego de varios incidentes procesales, menos de dos meses después, el 7 de agosto de 2020, este Negociado emitió y notificó una Resolución y Orden aprobando el acuerdo propuesto entre PBJL Energy Corporation y la AEE.
- 5. El 27 de agosto de 2020, este Negociado emitió "Resolución y Orden en Reconsideración Motu Proprio", en la que aprobó el acuerdo sujeto a unas modificaciones adicionales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sargent and Lundy, Renewable Energy PPOA Interconnection Summary, p. 27.

## III. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, identifica los siguientes siete factores que la agencia debe considerar al evaluar si se debe otorgar una solicitud de intervención:

- 1. Si el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- 2. Si no existen otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- 3. Si el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- 4. Si la participación del peticionario puede ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 5. Si la participación del peticionario puede extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- 6. Si el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- 7. Si el peticionario puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

### 3 LPRA § 9645 (2019).

Además, la ley ordena a las agencias a "aplicar los criterios que anteceden de manera liberal" al hacer su determinación. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que este estatuto obliga a las agencias "a facilitar la participación de aquellos ciudadanos cuyos intereses se puedan afectar por la actuación administrativa". *Comisión Ciudadanos v. GP Real Property*, 173 DPR 998, 1011 (2008).

Cualquier persona o entidad con un "interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia" puede solicitar intervenir en ese procedimiento a través de una "solicitud por escrito y debidamente fundamentada" ante esa agencia. 3 LPRA § 9645 (2019). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que un "interés legítimo" en un procedimiento

administrativo abarca un "gran abanico de posibilidades", incluyendo intereses "ambientales, sociales, y económicos". *San Antonio Maritime v. PR Cement Co.*, 153 DPR 374, 392-393 (2001).

Las interventoras representan intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados de aprobarse el proyecto de epígrafe. Estas organizaciones y sus membresías tienen interés legítimo en evitar impactos innecesarios como consecuencias de la construcción del proyecto sobre terrenos de alto valor y capacidad agrícola, así como las calificadas como de conservación de recursos, como lo es la finca en este caso. La aprobación del contrato de compra de energía facilitaría la construcción del proyecto en controversia, lo que a su vez impactaría los terrenos agrícolas y los ecosistemas del área. Asimismo, la solicitud de la AEE y la Resolución de este Negociado afectan el interés de las interventoras en adelantar energía renovable, asequible y sostenible como alternativa ante el cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.

Las partes aquí comparecientes, Comité Diálogo Ambiental, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., Frente Unido del Valle de Lajas, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática, claramente cumplen con los requisitos para que se conceda su intervención, como detallaremos a continuación.

## A. Sobre las partes comparecientes

#### 1. Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.

El Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc. es una organización sin fines de lucro que tiene como misión expresa fomentar la conservación de los terrenos agrícolas del Valle de Lajas y su sistema de riego, así como la posible expansión del mismo para propósitos agrícolas. Para ello, sus propósitos incluyen promover un plan económico viable para el desarrollo agrícola del Valle de Lajas, colaborar en iniciativas encaminadas a educar a agricultores e interesados, en

torno al aprovechamiento óptimo de los recursos agrícolas, combatir cualquier amenaza al balance que debe existir entre el ser humano y el medio ambiente, y velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que aplican dentro de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas.

El proyecto Montalva está propuesto para ser construido del otro lado de la carretera 116, Km 17, a menos de 50 pies, de la Reserva del Valle Agrícola del Valle de Lajas.

La dirección física del Frente es Villa Pesquera #4, La Parguera, Lajas, Puerto Rico 00667, y su dirección postal es Apartado 3138 Lajas PR 00667. Su teléfono es el 787-406-5057 y su correo electrónico es vivoni1@hotmail.com.

## 2. Comité Diálogo Ambiental, Inc.

El Comité Diálogo Ambiental es una organización sin fines de lucro de base comunitaria en el sureste de Puerto Rico. Pretende construir una estructura organizativa autogestionaria y participativa que promueva la armonía de nuestro entorno con el ambiente para nuestras generaciones actuales y futuras.

Su dirección física y postal es Urbanización Las Mercedes, Calle 13 #71 Salinas, PR 00751, con teléfono (787) 543-9981 y correo electrónico valvarados@gmail.com.

#### 3. Sierra Club de Puerto Rico, Inc.

El Sierra Club de Puerto Rico es una organización de base comunitaria ambiental. Es uno de los capítulos de la organización de base más grande de Estados Unidos, el Sierra Club. El Sierra Club es la mayor, más antigua y más influyente organización medioambiental de base en Estados Unidos. Fundado en 1892, tiene unos 1,400,000 miembros y seguidores, todos inspirados por las maravillas de la naturaleza.

Su dirección física es 1016 Avenida Ponce de León; Río Piedras, P.R. 00925, y su dirección postal es PO Box 21552, San Juan, PR 00931-1552, con teléfono (939) 414-3600 y correo electrónico jmenen6666@gmail.com.

### 4. El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.)

El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (ELAC) es una organización sin fines de lucro con la misión de "inspirar y nutrir a líderes por la paz y la justicia". Específicamente, El Puente busca empoderar a las comunidades latinas en Puerto Rico y Estados Unidos para construir la sostenibilidad comunitaria del siglo XXI a través de planes holísticos de preparación que integran estrategias contra el cambio climático en el contexto de la cultura, la equidad educativa y la justicia social.

Su dirección física es 800 Ave. RH Todd, Suite 318 (Piso 3), Comercial 18, Pda. 18, Santurce, P.R. 00907, y su dirección postal es 800 Ave Roberto H Todd Suite 202 San Juan, Puerto Rico 00907. Su teléfono es el (787) 545-5118 y su correo electrónico: fcintronmoscoso@elpuente.us.

## B. Las organizaciones comparecientes cumplen con los requisitos de la intervención

#### 1. Los intereses de las interventoras serán afectados adversamente

Las interventoras reúnen intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verán afectados con la aprobación del contrato para el proyecto no-operacional Montalva.

Las organizaciones aquí comparecientes han trabajado activa y consistentemente para lograr una transición justa a energía renovable. El Comité Diálogo Ambiental, el Sierra Club y El Puente son parte de una campaña que por los pasados años ha abogado por la generación de energía a través de sistemas de placas solares en los techos para garantizar energía local, sostenible y

limpia.<sup>2</sup> Frente Unido Pro-Desarrollo del Valle de Lajas, además, agrupa agricultores del área, siendo su mayor logro la designación de la Reserva Natural del Valle de Lajas, que colinda con los terrenos objeto del proyecto. Todas han participado de vistas públicas, procedimientos administrativos y judiciales, en defensa de estos intereses.

Estas organizaciones se verán afectadas por la decisión que tomó el Negociado en la medida que da al traste con las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos. Además, sus membresías, particularmente las personas residentes y agricultores del área sur estarán sujetas al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del contrato en controversia. La aprobación del contrato para el proyecto en controversia no atiende los intereses y argumentos de las aquí comparecientes y tendrá un impacto económico y ambiental nocivo en las organizaciones y a su membresía.

Por otro lado, las interventoras tienen interés en lograr que la AEE provea energía limpia, asequible y resiliente ante los desastres, como lo requieren la Ley Núm. 57-2014 y la Ley Núm. 17-2019. Los precios de compra de energía en el contrato aumentarían el costo de energía a las y los abonados de la AEE y no cumplen con las proyecciones del Plan Fiscal Certificado para la entidad en el 2020, según resaltó la propia Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, la "Junta"). El Plan Fiscal Certificado presume precios de 8 c/kWh en el año fiscal 2023, hasta aumentar a 9.7 c/kWh en 2049. Sin embargo, el acuerdo aprobado por la AEE incluye precios de compra de 9.85 c/kWh, aumentando a razón de 2% anual, hasta alcanzar 14.1 c/kWh. Peor aún, además de exceder la expectativa de la Junta, los precios están por encima

 $<sup>^2</sup>$   $\emph{V\'ease}$  Lista de colaboradores, Queremos Sol, https://www.queremossolpr.com/.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Carta de Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera Para Puerto Rico, a Ralph A. Kreil Rivera, Chairman, Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 17 de agosto del 2020. Incluida como Anejo 1.

del costo de energía renovable en el mercado. Resalta el hecho de que la AEE ni siquiera ha realizado un proceso competitivo de subastas del que se pueda inferir el costo real en el mercado y que sus propios estimados reflejan valores por debajo de lo pactado para este proyecto. Al renegociar el contrato para el proyecto no-operacional Montalva, la AEE no evaluó adecuadamente cuáles serían los impactos de un alza en la tarifa a las y los abonados de este proyecto en conjunto con los otros 15 proyectos en controversia. La renegociación y el análisis desacertado del contrato no protege a las y los abonados contra futuras alzas en la tarifa eléctrica.

Según la Petición de la AEE, el proyecto requiere la construcción de 3.51 millas de una línea de transmisión de 115kv y, además, requerirá una nueva servidumbre de paso (*right of way*) de 100' x 100' y otra infraestructura nueva a un costo de \$8.1 millones, los cuales la AEE tendría que reembolsar al proyectista.<sup>4</sup> Además, contrario a los requisitos de la Junta, el proyecto no aparenta tener todos los permisos necesarios o ser "*shovel ready*".<sup>5</sup>

Contrario a lo que sugiere la Resolución del 27 de agosto, una búsqueda en la página de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) no demuestra que el proyecto Montalva tenga los permisos necesarios para una implementación rápida. No existe un análisis ambiental vigente para el proyecto, sino que aún está bajo consideración una Recomendación Ambiental, que incluso si se aprueba no autoriza la construcción del proyecto sin una evaluación de impactos ambientales ulterior. 6 Considerando el alto costo del proyecto, la Junta estableció como condición para la

Co

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sargent and Lundy, Solar PPOA Interconnection Summary Report, junio 11, 2020, pág. 36., Exhibit D a la Peticion de la AEE.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Carta de Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a Ralph A. Kreil Rivera, Chairman, Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 17 de agosto del 2020. Incluida como Anejo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Una recomendación ambiental es "una comunicación escrita no vinculante . . . sobre el documento ambiental para una acción propuesta indicando exclusivamente la conformidad o no de dicha acción con las leyes y reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y que no constituirá una autorización para la construcción de la obra". Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental, Reglamento 8858 del 23 de noviembre de 2016 (Aprobado por JCA), R.113.

aprobación de estos proyectos el que pudieran estar listos para la construcción o *shovel ready* lo que implica tener ya los permisos aprobados. Ese no es el caso del proyecto Montalva. Por lo tanto, el proyecto en controversia no cumple con los parámetros establecidos y debe ser denegado.

De ser construido, el proyecto Montalva pasaría a formar parte de los activos varados (*stranded assets*) documentados en el estudio titulado, "Report on the Cost Allocation Methods and Unbundling Issues for Puerto Rico" dentro del caso pendiente ante este Negociado, identificado como NEPR-AP-2018-0004, In Re: Unbundling of the Assets of the Puerto Rico Electric Power Authority. Dicho informe resalta el alto costo de los proyectos de energía renovable que tienen contratos de compra de energía con la AEEPR y como redundarían en pérdidas para la corporación pública comparados con los precios vigentes y proyectados para este tipo de instalación. La propia resolución de la cual se solicita reconsideración reconoce que el precio del contrato del proyecto Montalva excede los precios en el mercado.

# 2. El interés legítimo de las interventoras se ha visto afectado por la falta de acceso a la información sobre este proceso

Como si fuera poco, gran parte de la discusión en torno a este proyecto se ha dado sin transparencia alguna. De aprobarse el contrato, no solo perpetúa un sistema centralizado de generación impactando continuamente a las comunidades, sino que se llevaría a cabo lacerando los derechos de acceso a la información y a la participación oportuna y efectiva en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Consta en el expediente del caso de autos que, en varias instancias, la AEE ha solicitado y en cada ocasión el NEPR ha concedido las solicitudes de determinación de confidencialidad de los documentos sobre el proyecto en controversia. El expediente en este caso está plagado de notables incidencias de falta de acceso a la información. La mayoría de los anejos a la Petición y a la Moción en Cumplimiento de la AEE se sometieron "sellados", es decir, denegando acceso al público a información importante para lograr una

participación efectiva en el proceso. Así, el Exhibit B-Non Operational Renewable Energy Power Purchase Agreements Transaction Memorandum, May 26, 2020; Exhibit C-Operational and Non-Operational Renewable Energy Status Update, June 2020; versión editada de Exhibit D-Solar PPOA Interconnection Summary Report; Exhibit E-Review of Legacy Solar PV PPOAs and Recommendations for Disposition, New Energy Partners, Inc.; los siguientes Exhibits a la Moción En Cumplimiento de Orden Solicitando Información Adicional que fueron sometidos sellados: Exhibit A-Hojas de Trabajo para Exhibit 1 del NEP Report; Exhibit B-Hojas de Trabajo que incluyen costos de interconexión; Exhibit C-Documentos adicionales para evaluar y extraer datos; Exhibit D-Modelo para analizar el valor actual neto de proyectos.

El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982). Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA, Art. II, § 4; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 2020 TSPR \_\_, CC-2018-0513 (Opinión emitida el 14 de septiembre de 2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que "posee un carácter facilitador del

ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos".<sup>7</sup>

Tanto la Declaración Americana en su art. IV ("Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 ("Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por "los principios de máxima divulgación y buena fe".8

De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que "sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".<sup>9</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas (27 de marzo de 2015), en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf (última visita el 15 de septiembre de 2020).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Com. Interamericana Derechos Humanos, El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano (2da ed., 2011), en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20 edicion.pdf (última visita el 15 de septiembre de 2020).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Principios sobre Libertad de Expresión, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp (última visita el 15 de septiembre de 2020).

Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una "herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación". <sup>10</sup>

Por otra parte, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 ("[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno".); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 ("El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática"); Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág. 7. Después de todo, "[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años". Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

Además, el derecho de acceso a la información "es un catalizador indispensable de la participación ciudadana". Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág. 8. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto "democracia", su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

13

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas, supra, en la pág. 27.

Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia, 55 Rev. Der. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, Acceso a la información, transparencia y participación política, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción, 68 Rev. Jur. Col. Abog. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar, 37 Rev. Jur. U. Inter PR 217 (2003).

Dada la importancia de este derecho, "[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública". Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que "al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía". Soto, 112 DPR en la pág. 489.

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2019), el cual establece, que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". *Id.* Igualmente, la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

- 2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

#### Art. 3, Ley Núm. 141-2019.

9.

A su vez, la frase 'documento público' es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2019). En virtud de lo anterior, "[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública". Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág.

Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es absoluto, por lo que "pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte". Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar, de manera "precisa e inequívoca" la confidencialidad de información cuando: "(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea 'información oficial' conforme a la Regla 514 de Evidencia". Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág. 10; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Sin embargo, en estos casos, "[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas", Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág. 11; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en "meras generalizaciones" para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Engineering Services International, CC-2018-0513, en la pág. 11; Santiago, 117 DPR en la pág. 159. Debido a lo anterior, correspone a los tribunales examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93. De hecho, en <u>Bhatia Gautier</u>, el Tribunal Supremo aclaró que "las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado". <u>Bhatia Gautier</u>, 199 DPR en la pág. 82. *Véase también* <u>Engineering Services International</u>, CC-2018-0513, en la pág. 11 (expresando que "las restricciones impuestas por el Estado para negar el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto").

Los documentos que han sido clasificados como confidenciales por el Negociado, a petición de la AEE, son documentos públicos cuyo acceso no puede ser restringido por el Estado. Los mismos no caen bajo alguna de las categorías de confidencialidad reconocidas por nuestro ordenamiento, y versan sobre asuntos de alto interés público, como lo son las políticas de generación de energía en Puerto Rico, la contratación gubernamental, el uso de fondos públicos, y la gerencia y administración de la AEE, por lo que, en cualquier caso, el interés de la ciudadanía en acceder a los mismos prevalece por mucho sobre el interés privado en evitar hacer pública esta información.

### 3. No hay otros medios legales para proteger adecuadamente sus intereses

Las interventoras no tienen otros medios legales para proteger sus intereses, por lo cual solicitan la intervención en este procedimiento, incluyendo la capacidad de aportar testimonio

pericial, llevar a cabo descubrimiento de prueba y contrainterrogar a los testigos de la AEE, Montalva, entre otras entidades, para garantizar que se protejan adecuadamente los intereses de sus membresías. Participar en este procedimiento es el único medio para que las interventoras puedan proteger sus intereses.

## 4. Sus intereses no están adecuadamente representados por las partes en este procedimiento

Ninguna de las partes en el procedimiento representa o puede representar los intereses de las comparecientes, particularmente en términos de sus intereses ambientales, energéticos y agrícolas. Estas tienen intereses únicos y concretos relacionados a la cercanía del proyecto no-operacional objeto del presente procedimiento y sus impactos a fuentes hídricas y a terrenos de valor agrícola.

## 5. Su participación razonablemente ayudará a preparar un expediente más completo en este procedimiento

Debido a que las comparecientes representan a grupos comunitarios, ambientalistas, agrícolas y ciudadanos, su plena participación como interventoras conducirá a una representación significativamente mejor de insumo público en el expediente final de este procedimiento. Sus perspectivas enriquecerán el expediente y aportarán a la capacidad del Negociado para analizar y llevar a cabo un proceso que cumpla plenamente con las políticas de la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, la Ley de Política Pública Energética, y el interés público.

### 6. Su participación no extenderá o retrasará excesivamente el procedimiento

Las interventoras están preparadas para proceder de conformidad con todos los calendarios y las resoluciones emitidas por el Negociado. Su participación no pretende ni causará la duplicidad de esfuerzos, confusión o cualquier demora. Además, dado que este procedimiento no incluye un componente de aviso público o notificación a partes potencialmente afectadas, la solicitud de

intervención se ha presentado de manera oportuna al advenir en conocimiento de la aprobación del acuerdo.

Finalmente, ante la comunicación reciente por parte de la Junta de Supervisión Fiscal notificando el incumplimiento de estos acuerdos para la compra de energía con las disposiciones del Plan Fiscal certificado para la AEE, la intervención de las partes comparecientes llega en un momento oportuno, en el que el contenido de estas solicitudes tendrá que reevaluarse.

### 7. Las peticionarias representan a otros grupos o entidades en la comunidad

Las interventoras agrupan y representan a personas y comunidades firmemente comprometidas con la protección ambiental, la energía sustentable y la agricultura, incluyendo residentes y comunidades de los municipios de Lajas y otros municipios del sur de Puerto Rico, firmemente comprometidas con proteger los intereses de los residentes y de otros grupos en este procedimiento.

# 8. Las peticionarias pueden aportar información, experiencia, conocimiento especializado y asesoramiento técnico que de otro modo no estaría disponible en el procedimiento

Las interventoras han estado activamente involucradas en asuntos energéticos, ambientales y agrícolas en Puerto Rico durante décadas. La membresía del Frente vive cerca de las fincas donde se propone construir el proyecto en controversia y, por lo tanto, puede proporcionar al Negociado descripciones de primera mano de los impactos que tendría el mismo. Además, las interventoras contribuirán con información, experiencia, conocimiento y asesoramiento esencial para que el Negociado determine si el proyecto cumple con las políticas públicas ambientales, energéticas y las políticas de transparencia y participación ciudadana en las decisiones fundamentales con relación al sistema eléctrico de Puerto Rico.

Tomados en conjunto, estos factores apoyan firmemente la intervención del Peticionario.

## IV. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Tanto la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014 y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, enfatiza "la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico". 22 LPRA § 1051(o) (2019); 29 LPRA § 1141d (10)(c) (2019). Las organizaciones que aquí solicitan intervención interesan que la AEE provea energía limpia, asequible y resiliente ante los desastres, según lo requieren la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019. Asimismo, están convencidas de que la energía solar, especialmente en los techos de las estructuras existentes, es el mejor mecanismo para lograrlo<sup>11</sup>. Sin embargo, la aprobación del contrato de compra de energía facilita la construcción de un proyecto que impactaría adversa y significativamente sobre mil cuerdas de terreno agrícola y de conservación de recursos, cambiando la topografía potencialmente alterando flujos de agua superficial, aumentando la sedimentación y la contaminación a la bahía bioluminiscente de La Parguera que ubica aguas debajo de la finca donde se propone el proyecto Montalva. La enmienda validada por este Negociado se queda corto en hacerle justicia energética al pueblo puertorriqueño.

# A. Los precios del contrato para el proyecto en controversia aumentaran el costo de energía

Los precios de compra de energía en el contrato aumentarían el costo de energía a les consumidores y no están conformes a las proyecciones del Plan Fiscal Certificado para 2020, según resaltó la propia Junta de Supervisión y Administración Financiera Para Puerto Rico (en adelante,

20

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase, Agustín A. Irizarry-Rivera, Ph.D. y otros, *Achievable Renewable Energy Targets for Puerto Rico's Renewable Energy Portfolio Standard, Final Report*, §5.2, disponible en: https://www.uprm.edu/aret/docs/Ch 0 Cover Title Ackn.pdf

Junta). <sup>12</sup> Según anota la Junta, el Plan Fiscal presume precios de 8 c/kWh en el año fiscal 2023, hasta aumentar a 9.7 c/kWh en 2049. Sin embargo, el acuerdo aprobado por este Negociado incluye precios de compra de 9.85c/kWh aumentando a razón de 2% anual, hasta alcanzar 14.1 ckWh. Peor aún, además de exceder la expectativa de la Junta está por encima del costo en el mercado. De hecho, la opinión concurrente de la resolución del 7 de agosto resalta que la AEE ni siquiera ha realizado un proceso competitivo de subastas de la que se pueda inferir el costo real en el mercado y que sus propios estimados reflejan valores por debajo de lo pactado para este proyecto. <sup>13</sup>

Por otro lado, el proyecto objeto del contrato implica una serie de costos adicionales, incluyendo la construcción de nueva infraestructura de transmisión y conexión. El costo estimado para la interconexión con el sistema de la AEEPR, incluyendo la línea de trasmisión. <sup>14</sup> En la p. 39 Tabla ES-4 *Non-Operational Projects Thermal Violation Summary* de la Petición, la AEE indica que el proyecto en controversia, Montalva Solar Farm conlleva un nuevo seccionador (*sectionalizer*) en la línea 37100 entre San Germán TC y Guánica TC, reconstruir la línea 37100 desde el seccionador a San Germán TC. Aun así, presenta violaciones para casos de contingencia N-1-1 con el proyecto solo y también cuando se considera el proyecto no-operacional Solaner. La producción (output) del proyecto se tendrá que limitar (*curtail*) si ocurre una contingencia. Es decir, aun con las obras de interconexión que ascienden a \$15.7 millones habría problemas para integrar la energía producida por el proyecto en controversia.

Finalmente, resaltamos que este proyecto no está próximo a estar listo para construcción o "shovel ready", como requiere la Junta. El portal electrónico de la Oficina de Gerencia de Permisos

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Carta de Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera Para Puerto Rico, a Ralph A. Kreil Rivera, Chairman, Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 17 de agosto del 2020. Incluida como Anejo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Opinión concurrente, p. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sargent and Lundy, Renewable Energy PPOA Interconnection Summary, p. 27.

(OGPe) refleja que el proyecto a penas se encuentra en la etapa de Recomendación Ambiental. Adicional a esto, el proyecto está propuesto para una zona sísmicamente activa que requiere parámetros de construcción específicos y constituye una razón poderosa para abstenerse de invertir fondos que en última instancia serán sufragados por las y los residentes de Puerto Rico.

Al renegociar el contrato para el proyecto no-operacional de Montalva, la AEE no evaluó adecuadamente cuáles serían los impactos de un alza en la tarifa a los abonados de este proyecto. Mucho menos consideró el impacto de este proyecto, en conjunto con los otros quince proyectos en controversia. La renegociación y el análisis desacertado de la misma no protege a los abonados contra futuras alzas en la tarifa.

Por último, las partes comparecientes interesan cuestionar la práctica de proceder a la evaluación y aprobación de estos acuerdos de compras de energía en etapas anteriores a la evaluación de los impactos sociales y ambientales del proyecto ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicho análisis compromete el criterio evaluador del Estado en torno a las alternativas al proyecto y, por consiguiente, su integridad, puesto que el curso decisional de la AEE ya está comprometido con el desarrollo de estos proyectos, pese a que, al momento de su aprobación, no se han llevado a cabo procesos que cumplan con las normas ambientales y de planificación y usos de terrenos vigentes en nuestro ordenamiento. En este sentido, las partes comparecientes sostienen que la aprobación de estas solicitudes por parte del Negociado es prematura, pues solo puede darse cuando dichos procedimientos advengan finales y firmes.

### B. Impacto sobre terrenos agrícolas

El proyecto Montalva está propuesto sobre terrenos zonificados como de uso agrícola y de conservación de recursos, adyacentes a la Reserva Agrícola del Valle de Lajas. En la solicitud

presentada a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) la huella de operación del proyecto cubriría 1267 cuerdas dentro de una finca de 1799 cuerdas. Esta no es una consideración menor.

La Ley de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, Ley 277-1999, según enmendada, reconoce que los terrenos del valle "son primordialmente valiosos para uso agrícola debido a su localización, características físicas, topográficas y geológicas". 23 L.P.R.A. § 7031 (2019). Por ello, crea una reserva agrícola para "continuar con el desarrollo de la agricultura en la Región Suroeste de la Isla". Íd. La reserva colinda con los terrenos donde se propone construir el proyecto y las instalaciones asociadas. 15 Estos son terrenos llanos y semi-llanos que son de alta capacidad agrícola que debería ser incluidos como parte de la reserva.

Puerto Rico ha perdido unas 133,000 cuerdas de tierras agrícolas cada cinco años, según los datos del censo entre 2002 y 2007. Las 13,900 cuerdas que se pretenden utilizar para el desarrollo de proyectos solares, incluyendo Montalva, representarían una pérdida de un 22% de terrenos agrícolas. Los terrenos agrícolas en Puerto Rico se redujeron de 584,987 cuerdas en 2012 a 487,774 cuerdas en 2017, equivalentes a una pérdida de 17%, o una pérdida anual de 16,202 cuerdas. Según el doctor David Sotomayor Ramírez, Catedrático en Suelos del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, la mayoría de los países dedican al menos un 41% del área a la agricultura, comparado con el 22% de Puerto Rico. Las tierras donde ubicaría el proyecto deberían ser protegidas contra actividades no agrícolas. La clasificación de las fincas donde se propone construir según Junta de Planificación (2015) es de Suelo Rústico Especialmente Protegido – Agrícola e Hídrico. Gran parte del área de interés está en la cuenca hidrológica del Valle de Lajas. Estos suelos pueden ser altamente productivos si se

14

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> *Véase* Junta de Planificación, Mapa de Delimitación y Zonificación Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Lajas, 21 de febrero de 2014. Anejo 2.

les provee el nivel de riego suplementario adecuado. Parte de la zona de interés y zonas aledañas corresponden a áreas prioritarias de conservación según DRNA (2008). 16

Ante una maltrecha agricultura en el país, estos proyectos pueden brindar un golpe que podría ser mortal al país.

### C. Impacto acumulativo de los proyectos en el área

Es indispensable resaltar que este no es el único proyecto de energía renovable propuesto para la zona y cuyos contratos AEE está renegociando. El proyecto Solaner ubicaría en la misma área y agravaría los problemas de interconexión que ya presenta el proyecto Montalva, posiblemente resultando en sobrecargar en la línea de transmisión. De hecho, la propia petición de la AEE anticipa sobrecargas tanto del proyecto Montalva como en conjunto con el proyecto Solaner. El impacto acumulativo directo en terrenos de los 16 proyectos a gran escala asciende a aproximadamente cuatro mil doscientas cuerdas, adicionales a los terrenos remanentes de las respectivas fincas para cada uno de los proyectos. Las peticionarias urgen al Negociado considere los impactos ambientales y socioeconómicos de los proyectos no-operacionales, incluyendo factores como el eencarecimiento de las tierras por proyectos de energía renovable en terrenos, mediante una declaración de impacto ambiental. El Negociado debería consolidar la consideración de los 16 proyectos enumerados en la Petición de la AEEPR.

#### D. Falta de acceso a información

La Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014 y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, requieren "la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico".

24

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DRNA. Mapa de áreas prioritarias de conservación para Puerto Rico. Recurso electrónico (2008). disponible en: http://www.gis.pr.gov/

22 LPRA § 1051(o) (2019); 29 LPRA § 1141d (10)(c) (2019). Sin embargo, la mayoría de los anejos a la Petición y a las Mociones en Cumplimiento de la AEE se sometieron "sellados" y fueron designados confidenciales por este negociado. Este proceder priva a las peticionarias y al público en general de acceso a información importante para lograr una participación efectiva en el proceso.

Conforme se discutió en el acápite sobre intervención del presente escrito, en el cual se reiteran las partes comparecientes, la clasificación de dichos documentos como confidenciales, a base de generalizaciones, es jurídicamente improcedente. Sin embargo, más allá de ello, bajo estas condiciones, la aprobación del contrato da al traste con los principios de transparencia que se han venido mandatando en la legislación reciente y en la política pública energética. Las disposiciones específicas de toma de decisiones abiertas de la AEE, como la exposición en vivo de las reuniones de la Junta de Gobierno, examen de documentos y contratos, etc., se afectarían, lo cual tiene un impacto directo y adverso a los peticionarios y su membresía.

### E. La aprobación del contrato enmendado no cumple con nuestra política ambiental

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, sección 19 mandata que: "Será política pública del [ELA]... la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento... para el beneficio general de la comunidad...". Const. PR Art. VI § 19. En una cadena de casos, el Mas Alto Foro ha señalado el carácter obligatorio del mandato citado, descartando que se trate de una mera aspiración vacía. Véase, e.g., Sierra Club, et al v. Junta de Planificación, 2019 TSPR 210; Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 499 (1955); Misión Industrial Inc. v. JCA, 145 JCA 908 (1998).

En Sierra Club, et al v. Junta de Planificación, mediante opinión unánime, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó:

Como es conocido, nuestro ordenamiento cuenta con una política pública ambiental de rango constitucional. A esos efectos, la Constitución de Puerto Rico exige "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". Art. VI, Sección 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En consecuencia, la Asamblea Legislativa ha dispuesto que todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deben aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y futuros en "estricta conformidad" con la política pública ambiental. Art. 4 de la Ley sobre política pública ambiental, Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8001a(b). (Énfasis nuestro.)

Sierra Club, et al v. Junta de Planificación, 2019 TSPR 210, supra, en la pág.7.

La Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, en su artículo 4, 12 LPRA sec. 8001a, hace obligatorio considerar la protección del medio ambiente y la política pública dispuesta en dicha ley, considerada una legislación seminal y de gran importancia. Dispone:

**[E]s responsabilidad** continua del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno con el fin de que Puerto Rico pueda:

- 1. cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medioambiente y nuestros limitados recursos naturales para beneficio de las generaciones subsiguientes según dispuesto en la Constitución de Puerto Rico;
- 2. asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;
- 3. lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos el medioambiente sin degradación, riesgo a la salud o de seguridad u otras consecuencias indeseables;
- 4. preservar los importantes aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medioambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual, tanto para las generaciones presentes así como las futuras;
- 5. lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y,
- 6. mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.
- B. <u>Todos</u> los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas <u>deberán</u>, <u>al máximo grado posible</u>, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en el futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley. <u>Asimismo</u>, <u>se ordena</u> a los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus

subdivisiones políticas que en la implantación de la política pública de esta Ley, **cumplan** con las siguientes normas:

. . .

5. Aplicar el principio de la prevención, reconociendo que cuando y donde haya amenazas de daños graves o irreversibles, no se debe utilizar la falta de una completa certeza científica como razón para posponer medidas costo-efectivas para prevenir la degradación ambiental. Esto debe hacerse tomando en consideración las siguientes premisas: (1) las personas, naturales y jurídicas, tienen la obligación de tomar acciones anticipadas para prevenir daños o peligros; (2) el peso de la prueba sobre la ausencia de peligros que pueda causar una nueva tecnología, proceso, actividad o sustancia química recae en el proponente de la misma, no en la ciudadanía; (3) antes de utilizar una nueva tecnología, proceso o sustancia química, o de comenzar una nueva actividad, las personas tienen la obligación de evaluar una amplia gama de alternativas, incluyendo la alternativa de no hacer nada; y (4) las decisiones en las que se aplique este principio deben ser públicas, informadas y democráticas, y deben incluir a las partes afectadas.

## 12 LPRA § 8001a (2019) (énfasis nuestro.)

El proyecto energético que hoy viabiliza la enmienda al contrato de compra de energía tendrá implicaciones adversas severas sobre nuestro medio ambiente. Los predios son, según el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS por sus siglas en inglés), un Hábitat Crítico para la Mariquita de Puerto Rico y el guabairo. <sup>17</sup> La mariquita es un ave en peligro de extinción. <sup>18</sup> Además, los terrenos están a pocos kilómetros del Bosque Estatal de Guánica y la Bahía de Guánica, discurriendo las escorrentías del área del proyecto en esa dirección. Igualmente, la actividad sísmica en el área debió ser considerados por el Negociado.

El United States Geological Survey (USGS) ha documentado la actividad sísmica en y cerca de las fincas donde se propone construir el proyecto en controversia. Y esta actividad es conocida desde mucho antes de que iniciaran la secuencia de temblores y terremotos en diciembre de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> DRNA. Mapa de áreas prioritarias de conservación para Puerto Rico (2008). Recurso electrónico disponible en: http://www.gis.pr.gov/

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> U.S. Fish and Wildlife Service. 1976. *Determination that the yellow shouldered blackbird is an endangered species and determined of critical habitat.* Federal Register 41:51019-510122.

The Punta Montalva Fault, in the southeastern end of the Lajas Valley, and the North Boquerón Bay Fault, in the northeastern end of the valley, are defined and identified in the basis of aerial photographs, geophysical data, field mapping and seismic activity. If the trend of both faults is followed towards the central area of the valley, a series of geomorphological and geological features are identified suggesting that both faults are part of a bigger fault zone cutting through the Lajas Valley (Figure 5.10). The present investigation suggests that old bedrock structures within the Lajas Valley are being reactivated into a new fault zone: the North Boquerón Bay- Punta Montalva Fault Zone. The fault exhibits a left-lateral strike-slip sense of motion.

Southwestern Puerto Rico is being developed in a fast rate and the population increases every summer when people visit the area for touristic purposes. Construction of residential projects and tall buildings are ongoing along the Lajas Valley and the Cabo Rojo area. Since most of the constructions is on along alluvial and marine sediment it is worrying the effects an earthquake along the fault would cause. <sup>19</sup>

Finalmente, huelga señalar que no hay necesidad de impactar nuestros sistemas naturales y agrícolas para transformar nuestro sistema de energía. Surge claramente de estudios auspiciados por la Administración de Asuntos de Energía (AAE) que la generación con placas solares colocados en techos y fachadas de las estructuras ya construidas es la manera más eficiente de utilizar nuestros recursos. <sup>20</sup> No solo es más económica, sino que implica el menor impacto ambiental.

El Negociado, al igual que todas las demás agencias tiene la obligación de aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y futuros en "estricta conformidad" con la política pública ambiental., según establecida en el Art. 4 de la Ley sobre política pública ambiental. Estos impactos ambientales, y sus costos asociados, no deben dejar de ser considerados al evaluar el proyecto en controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Coral Roig-Silva, Geology and structure of the North Boqueron Bay-Punta Montalva Fault System (2010). *Véase además*, Coral Roig-Silva y otros, *The Northwest Trending North Boquerón Bay-Punta Montalva Fault Zone*, Seismeological Research Letters, (2013), disponible en: https://pubs.er.usgs.gov/publication/70046030

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase, Agustín A. Irizarry-Rivera, Ph.D. y otros, *Achievable Renewable Energy Targets for Puerto Rico's Renewable Energy Portfolio Standard, Final Report*, §5.2, disponible en: https://www.uprm.edu/aret/docs/Ch 0 Cover Title Ackn.pdf

## V. CONCLUSIÓN

La transformación de nuestro sistema eléctrico a uno sostenible es necesaria y urgente. No obstante, esta transformación no se puede dar a costa de agricultura, el ambiente, y la asequibilidad del servicio esencial para el País. El contrato aprobado por este Negociado, además, no solo perpetúa un sistema centralizado de generación de energía, sino lacerando los principios más básicos de una sociedad democrática, transparente e informada como lo son los derechos de acceso a la información y a la participación oportuna y significativa en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Instamos al Negociado a continuar la discusión sobre este proyecto, de manera amplia y deliberativa, reconsiderando su determinación de aceptar la enmienda al contrato de compra de energía.

## VI. SÚPLICA

Por las razones antes mencionadas en este escrito, respetuosamente solicitamos al Negociado de Energía de Puerto Rico que declare ha lugar esta Moción de Intervención y Reconsideración, revertir su decisión de aprobar la enmienda y continúe con el proceso de evaluación de la enmienda al contrato de epígrafe.

## CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

En esta misma fecha que presentamos esta Moción a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía de Puerto Rico, enviamos copia a la Secretaría del Negociado de Energía a través de secretaria@energia.pr.gov; y a las partes en el proceso a través de: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeepr.com, c-

aquino@prepa.com y a la Lcda. Bolaños a kbolanos@diazvaz.law y 290 Ave. Jesús T. Piñero,

Oriental Tower Ste. 1105, San Juan PR 00918.

### RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2020.

f/ Ruth Santiago
Ruth Santiago
RUA No. 8589
Apartado 518
Salinas, PR 00751
T: 787-312-2223
E: rstgo2@gmail.com

f/ Vérónica González Rodríguez **Verónica González Rodríguez** RUA Núm. 17143 *Clínica de Asistencia Legal Facultad de Derecho UIPR* PO Box 190315 San Juan PR 00919-0315

Tel. 787-502-7886

Fax: N/A

 $gonzlez rodriguez. veronica @\,gmail.com$ 

f/ Luis José Torres Asencio
Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375

Fax: N/A

C/E: <a href="mailto:ltorres@juris.inter.edu">ltorres@juris.inter.edu</a>

## FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD FOR PUERTO RICO



Members
Andrew G. Biggs
Carlos M. García
Arthur J. González
José R. González
Ana J. Matosantos
David A. Skeel, Jr.

Natalie Jaresko
Executive Director

### **BY ELECTRONIC MAIL**

August 17, 2020

Ralph A. Kreil Rivera

Chairman Governing Board Puerto Rico Electric Power Authority

#### Dear Chairman Kreil Rivera:

We write in response to the Puerto Rico Electric Power Authority's ("PREPA") July 1, 2020 submission of 16 renegotiated non-operational renewable energy power purchase and operating agreements ("PPOAs") (together, the "Proposed Contracts"), as required by the Oversight Board's Contract Review Policy, established pursuant to Section 204(b) of PROMESA. Since then, we have worked with PREPA and its advisors to assess the alignment of these Proposed Contracts with the objectives set forth in PREPA's 2020 Certified Fiscal Plan (the "2020 Certified Fiscal Plan"), which highlights the need for a full transformation of Puerto Rico's energy system to deliver clean, reliable, and affordable electric service to customers. A key tenet of this transformation is the expedient deployment of renewable generation at overall affordable pricing levels, which requires PREPA to renegotiate both operational and non-operational renewable energy PPOAs to reduce their energy prices to levels **consistent with the 2020 Certified Fiscal Plan projections**.

As explained in detail below, the Oversight Board concludes that the Proposed Contracts are **inconsistent** with the requirements of the 2020 Fiscal Plan which pertain to the **overall reduction of retail energy prices**. Specifically, we note that for non-operational renewable energy PPOAs, the intent of the 2020 Certified Fiscal Plan is to increase Puerto Rico's share of renewable resources on an accelerated timeline, while simultaneously achieving **the lowest possible cost to PREPA's customers**. Doing so would require PREPA to achieve a balance between the (i) the orderly, yet expedient, deployment and integration of renewable capacity and (ii) the prices at

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> As supplemented by PREPA's July 27, 2020 responses to requests for information.

Mr. Kreil Rivera August 17, 2020 Page **2** of **5** 

which it acquired said resources, to allow PREPA and its customers to benefit from new, clean, and reliable energy resources without significantly impacting retail energy prices.

Despite achieving improved prices (when compared to original prices) and more favorable contracts terms to PREPA, the approval and development of all 16 Proposed Contracts (representing a total renewable energy capacity of 593 MW), would result in overall retail energy rates that are higher than the average retail energy rates projected in the 2020 Certified Fiscal Plan. Specifically, the 2020 Certified Fiscal Plan assumes new utility scale solar generation prices of 8 c/kWh in FY2023, increasing to 9.7 c/kWh in FY2049, while the Proposed Contracts, on average, start at 9.9 c/kWh, increasing to 14.1 c/kWh by FY2042. Consequently, if PREPA were to integrate all of the proposed 593MW solar capacity at the renegotiated price, projected energy rates in FY2035 would be 33.6 c/kWh, 0.5 c/kWh higher than the energy price forecasts in the 2020 Certified Fiscal Plan.<sup>2</sup> On the other hand, integrating half of the Proposed Contracts capacity (~300 MW) reduces this differences by 0.3 c/kWh by FY2035, while integrating a quarter (~150MW) of the Proposed Contracts' capacity produces this differences by 0.4 c/kWh by FY2035 (Exhibit 1), providing ~\$20-30M in annual fuel and purchased power savings over the next 25 years.<sup>3</sup>

Notwithstanding, the Oversight Board acknowledges that the renegotiated prices for the Proposed Contracts achieved by PREPA represent a considerable improvement from the pricing terms in the original contracts. According to PREPA, when compared to the original pricing, the Proposed Contracts are expected to allow PREPA to avoid ~\$1 billion in costs over the lifetime of the projects when compared to what PREPA would have otherwise paid under the original terms of the contracts. Furthermore, the Proposed Contracts reflect improvements in the terms and conditions of the agreements, including stipulations that the developer must pay for costs incurred to meet PREPA's Minimum Technical Requirements (MTR), as well as meet requirements for a Guaranteed Full Notice to Proceed date within 6-12 months from the date the agreements are approved by the Title III court. However, this does not offset the fact that, taken together, the potential net impact of integrating all of the 593MW of renewable energy capacity contemplated in the Proposed Contracts results in retail energy rates that are 0.5c/kWh higher than the rate projections outlined in the 2020 Certified Fiscal Plan.

As previously indicated, a structured development approach, whereby no more than 150MW of renewable energy capacity is developed at the Proposed Contract prices, would result in retail

<sup>2</sup> The gap between the proposed PPOA pricing and the 2020 Fiscal Plan base case grows year over year as a result of the 2% escalation clause in each of the proposed PPOA contracts.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> This assumes that any remaining renewable energy capacity is procured at prices that are consistent with the price projections reflected in the 2020 Certified Fiscal Plan.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Projected savings represent avoided costs to PREPA, not actual reductions in existing energy rates since none of the contracts are operational or reflected in PREPA's existing retail energy rates. The Oversight Board has not validated PREPA's cost reduction calculations. Prior estimates made by the Oversight Board suggest renegotiated prices may yield \$200M+ in savings (compared to original prices) over 25 years.

Mr. Kreil Rivera August 17, 2020 Page **3** of **5** 

energy prices that are **no more than 0.1c/kWh above retail energy prices projected in the 2020** Certified Fiscal Plan. This adjustment is deemed acceptable by the "shovel-ready" nature of the Proposed Contracts, which allows for a faster development timeline, and therefore, a faster integration of new renewable resources, than what would otherwise be possible if PREPA were to conduct a new competitive procurement process.

Therefore, the Oversight Board concludes that, to ensure consistency with the retail energy rate projections included in the 2020 Certified Fiscal Plan, the total renewable energy capacity developed through the Proposed Contracts should be **no more than 150MW**. In determining how to proceed, the Oversight Board recommends PREPA pursue an objective assessment of each proponents' technical and financial qualifications (Exhibit 2), alongside any additional qualifications PREPA deems relevant, in order to qualify those proponents with the highest degree of technical and financial capabilities. <sup>5</sup>

We reiterate that the acceptance of those Proposed Contracts is predicated exclusively upon the 2020 Certified Fiscal Plan's requirement to achieve an accelerated deployment of renewable energy capacity in Puerto Rico. A determination based solely on the prices of the Proposed Contracts would entail the rejection of all such Proposed Contracts for inconsistency with the prices contemplated in the 2020 Certified Fiscal Plan. However, such a blanket rejection would be detrimental to PREPA's progress towards being able to deliver clean, reliable, and affordable electric service to customers.

Another area of concern to the Oversight Board relates to the possibility that the completion of the Proposed Contracts may be delayed or impeded by the contractual ability of the proponents to, in certain circumstances, sell the facility and/or transfer a majority of their equity interest in the project to a third-party. As is customary in competitive procurement processes, the Oversight Board believes PREPA should aim to ensure that the party with which PREPA enters into a Proposed Contract has an interest in (i) fulfilling its obligations under the agreement and (ii) remaining a party to the agreement for a sufficient amount of time to fulfill such obligations.

In light of the above, before approving the Proposed Contracts, the Oversight Board requires the following changes:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> The Oversight Board is concerned that the lack of a formal process to assess the capabilities of each proponent—as ordinarily done in a competitive procurement processes—means that PREPA is unable to prioritize those projects that are more likely to be developed successfully and allocate its limited resources to support such projects, thereby increasing the uncertainty around the ability to successfully complete each project. This concern is based on the fact that, on June 4, 2020, in response to PREPA's public statement announcing the renegotiation of the Proposed Contracts, the Oversight Board sent a letter requiring PREPA to provide the rationale for agreeing to approve all 16 Proposed Contracts and how such determination was consistent with PREPA's Certified Fiscal Plan. However, in a letter dated June 11, 2020, PREPA stated it "would not be surprised if the majority of these projects did not reach completion" and, therefore, "it would be far more prudent to execute contracts with all of the advanced development projects that were willing to proceed on the new economic terms to ensure the highest likelihood of seeing new generation actually constructed. See "PREPA June 11 Response", Annex A, page 2.

- Transferability of the projects undertaken pursuant to the Proposed Contract shall only be permitted upon **substantial completion** of such projects by the original proponent, as defined by applicable law.
- Part (c) of Section 6.5 of the Proposed Contracts shall be amended to require PREPA's prior expressed written consent, regardless of the new owner's compliance with any of the requirements set forth therein. Moreover, net worth requirements should be uniform across all Proposed Contracts and should be set at \$25 million for the new owner and/or \$75 million for the new owner's parent entity.
- To the extent not already reflected in the Proposed Contract, Section 20.3 of the Proposed Contracts shall be amended to provide that any transfer of rights and responsibilities of Seller to an Affiliate of the Seller shall require PREPA's prior expressed written approval, if such transfer will result in 51% or more of Seller's equity control in the project being transferred to a third-party other than the Seller.
- To the extent not already reflected in the Proposed Contract, Section 20.4 of the Proposed Contracts shall be amended so that it is consistent with the amendments required to Part (c) of Section 6.5 and Section 20.3 of the Proposed Contracts. Specifically, the amendment shall reflect the requirement to obtain PREPA's **prior expressed written approval for any transfer of Seller's equity** in the project, as provided in Part (c) of Section 6.5 and Section 20.3 of the Proposed Contract. Moreover, PREPA's lack of response shall not be deemed or construed as an acceptance or consent to a proposed transfer.
- Moving forward, PREPA should aim to take advantage of decreasing solar equipment prices to procure solar energy capacity (at pricing levels that are aligned with the 2020 Fiscal Plan.<sup>6</sup> PREPA's eventual exit from Title III may provide additional opportunities to achieve lower solar generation prices, as reflected in the assessment conducted by New Energy Partners and commissioned by PREPA's Governing Board.<sup>7</sup>

PREPA should report on the status of the implementation of these observations on a weekly basis, with the first update to be provided to the Board within seven days from the issuance of this letter.

<sup>7</sup> The report issued by New Energy Partners on November 2019 concluded that PREPA could benefit from post-bankruptcy prices for new, utility-scale solar starting at 7.5 c/kWh.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Average cost for solar equipment in the US is projected to decline by ~40% over the next five years. The Wood Mackenzie Q2 2020 Solar Executive Briefing projects average costs for 10 MW bifacial tracker system equipment (modules and inverters only) to decline from from \$0.49/Wdc in 2019 to \$0.30/Wdc in 2024.

Mr. Kreil Rivera August 17, 2020 Page **5** of **5** 

We look forward to working with you for the benefit of the people of Puerto Rico.

Sincerely,

Natalie A. Gresko Natalie A. Jaresko

CC: Mr. Omar J. Marrero Díaz

Mr. Efran Paredes Maisonet

Mr. David K. Owens

Mr. Charles E. Bayless

Mr. Robert G. Poe

Ms. María Palou-Abasolo

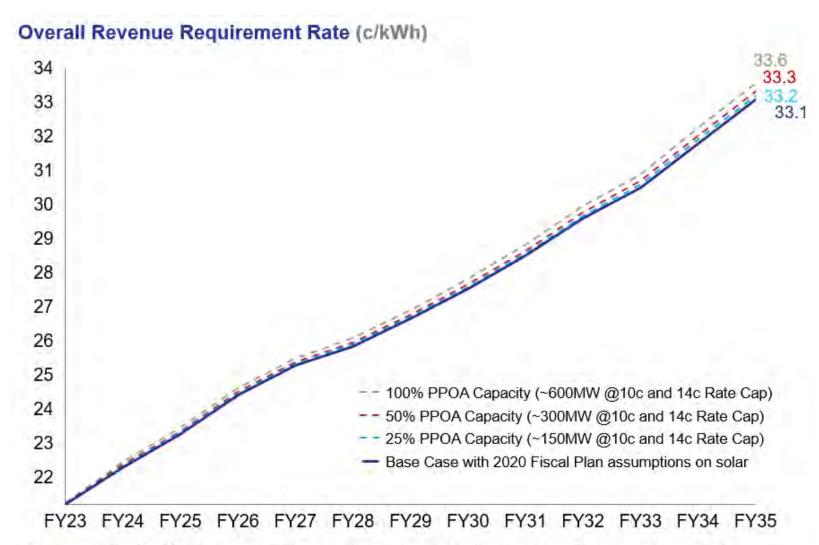
Mr. Gerardo Lorán-Butrón

Mr. Tomás J. Torres-Placa

Mr. Joel Pizá-Batiz

Mr. Eduardo Arosemena-Muñoz

EXHIBIT 1. LONG-TERM REVENUE REQUIREMENT RATE AT VARYING LEVELS OF APPROVED SHOVEL-READY PPOA CAPACITY.



Note: Assumes FY23 as Year 0 for all the renewables PPOA contracts. All contracts are subject to a 2% price escalation until reaching the rate cap of 14.1 c/kWh

### EXHIBIT 2. TECHNICAL AND FINANCIAL CRITERIA FOR PERIODIZATION OF NON-OPERATIONAL PPOA CONTRACTS

## **Projects**

Morovis

Solar Project San Juan

Vega Baja

REA Vega Baja

Ciro One

Solaner

Xzerta-Tec

Blue Beetle

ReSun

Montalva Solar Farm

SolarBlue

Atenas

REA Hatillo (North)

Caracol

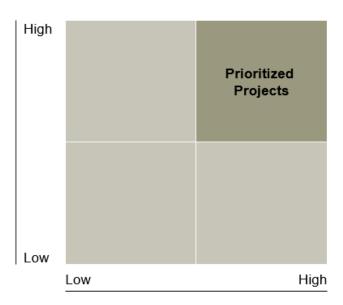
Sierra

Guayama Solar Energy

## **Prioritization Matrix**

#### **Technical Qualifications**

- Scale and footprint
- International solar experience
- Puerto Rico solar experience
- Ability to meet PREPA's Minimum Technical Requirements



## Financial Strength

- · Robust financial statements, or
- · Financial backing from reputable investors, or
- Access to financing
- Solvency
- Proof of credit worthiness

